



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-178/2026

PARTE ACTORA: ROMÁN FRANCISCO LÁZARO TAPIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez relacionado con el Proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026, denominado “*Portones de Seguridad*”, registrado bajo el folio **IECM-DD17-000331/2026**, para la Unidad Territorial Atenor Salas. Asimismo, **en plenitud de jurisdicción**, determina la inviabilidad de tales proyectos de conformidad con lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Competencia.	5
SEGUNDA. Perspectiva a favor de grupo en situación de vulnerabilidad.	5

TERCERA. Causal de improcedencia.....7
CUARTA. Requisitos de procedibilidad.....9
QUINTA. Materia de impugnación..... 10
SEXTA. Estudio de fondo..... 13
R E S U E L V E.....28

GLOSARIO

Alcaldía:	Alcaldía Benito Juárez.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
CURP:	Clave Única de Registro de Población
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o parte demandante:	Román Francisco Lázaro Tapia.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto:	Proyecto denominado "Portones de Seguridad", registrado bajo el folio IECM-DD17-000331/2026, para la Unidad Territorial Atenor Salas.
TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis², el IECM emitió la Convocatoria.³

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

3. Registro de proyecto. En la convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo, por lo que, en su oportunidad, la parte actora solicitó el registro de los proyectos correspondientes.

4. Dictaminación del proyecto. De acuerdo con la Convocatoria del cuatro de febrero al diez de marzo se realizaría la dictaminación de los proyectos. Asimismo, se estableció que, a más tardar el doce de marzo, se publicarían las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

5. Escritos de aclaración. Toda vez que el Proyecto, registrado por la parte actora, fue dictaminado como no viable, el 16 de marzo presentó⁵ el escrito de aclaración correspondiente.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

⁵ A través de la Secretaría Ejecutiva del IECM.

6. Redictaminación. En su momento, la autoridad responsable emitió el segundo dictamen, a través del cual determinó nuevamente la inviabilidad del Proyecto.

7. Publicación. En su oportunidad, el Instituto Electoral publicó la determinación recaída al Proyecto.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintisiete de marzo, la parte actora presentó ante la Alcaldía, escrito de demanda de juicio electoral, en contra de la redictaminación negativa de su Proyecto.

2. Remisión y turno. El dos de abril, la Alcaldía remitió a este Tribunal la demanda y demás constancias relativas al trámite del medio de impugnación y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-178/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

3. Radicación. El seis de abril, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente en que se actúa.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de proyectos de presupuesto participativo para los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027, controvierte la segunda dictaminación emitida por la autoridad responsable, por indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

SEGUNDA. Perspectiva a favor de grupo en situación de vulnerabilidad.

Antes de proseguir el estudio de la controversia, es necesario destacar la calidad de persona adulta mayor de la parte actora, cuestión que esta juzgadora tiene por acreditada en forma fehaciente, con base en la copia simple que, de la credencial para votar emitida a su nombre, exhibió la propia demandante adjunta a su escrito inicial.

Documento que, en el caso, hace prueba plena a favor de su oferente⁶ pues el hecho de que aquélla la aportara al juicio, implica el reconocimiento implícito de que coincide con el original de la credencial y, por ende, que reproduce fielmente los datos de identificación contenidos en la misma, entre ellos, la Clave Única de Registro de Población.

⁶ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia, 11/2003 de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE". Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

Así, es un hecho notorio⁷ para el Tribunal Electoral que la CURP se compone, entre otros datos alfanuméricos, con las letras iniciales del nombre y apellidos de la persona, seguidas de los dos últimos dígitos del año de nacimiento y de los dos dígitos del mes de nacimiento⁸; por lo que, si en la especie, se advierte que la CURP de la *parte actora* comienza con “LATR5301...”, entonces puede inferirse que, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, la parte actora cuenta con setenta y tres años, al haber nacido en mil novecientos cincuenta y tres.

En ese sentido, si en términos del artículo 3, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, serán consideradas como tales quienes cuenten con sesenta años de edad o más, es claro entonces que la demandante pertenece a dicho sector de la población; respecto del cual, las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas, desde luego este órgano jurisdiccional, están obligadas a desplegar una protección especial por considerarse a las personas adultas mayores como un grupo vulnerable que, en razón de su edad, se ubica con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

Por tanto, si en el juicio en que se actúa la demandante tiene la condición de persona adulta mayor, el TECDMX se encuentra vinculado a dirimir la controversia planteada, a la luz

⁷ Invocado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52, de la Ley Procesal.

⁸ Tal como se establece en el “Instructivo Normativo para la Asignación de la Calve Única de Registro de Población”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Población.

de la especial protección que merece el sector al cual aquélla pertenece –conforme a lo previsto por el artículo 1° de la CPEUM, que reconoce el derecho fundamental a la igualdad sustantiva— procurando el mayor beneficio hacia su causa, a fin de garantizar sus derechos y evitar tratos discriminantes en su contra, lo que implica también, la remoción de cualquier obstáculo que impida desplegar esos derechos a los grupos sociales en desventaja.

De tal suerte, el análisis del presente asunto se efectuará bajo una perspectiva que privilegie la tutela efectiva de los derechos de la parte actora, como persona adulta mayor.⁹

TERCERA. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, aduce la falta de interés jurídico de la parte actora, toda vez que no es habitante de la unidad territorial Atenor Salas, sino de la unidad territorial Narvarte, es decir, de una diferente a donde pretende postular el Proyecto.

Causal que resulta infundada, porque si bien es cierto que en la credencial para votar exhibida en copia simple por la parte actora, al promover el juicio en que se actúa, se hace constar que aquélla cuenta con domicilio en la unidad territorial

⁹ Son ilustrativos de lo expuesto, los criterios adoptados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIA ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**” y en la tesis aislada “**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**”, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en las tesis “**ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA**”.

punto exacto donde la parte actora, mediante su credencial para votar, acredita contar con domicilio.

De ahí que resulte infundado lo alegado por la autoridad responsable.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad.

La demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; en ella consta el nombre de la parte actora, un correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado, se precisan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que ocasiona la resolución reclamada; y, además, se advierte la firma de la demandante.

4.2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que la redictaminación controvertida fue publicada el veintitrés de marzo en la plataforma digital de participación ciudadana, alojada en la dirección electrónica del IECM; por lo que, si la demanda se presentó el **veintisiete de marzo siguiente**, resulta evidente que ello sucedió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal.¹¹

¹¹ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

4.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana que, como se explicó al responder a la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, es vecina de la Unidad Territorial Atenor Salas y, en esa calidad, pudo registrar el Proyecto, por lo que cuenta con interés jurídico, pues el presente juicio es la vía idónea para, en caso de asistirle razón, restituirla en el ejercicio de los derechos que dice vulnerados.

4.4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir ante este Tribunal.

4.5. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, antes de que inicie la etapa de la consulta, en la que la ciudadanía podrá emitir su opinión, lo cual, según el Apartado Primero, relativo a “Disposiciones Generales”, numeral 13, de la Convocatoria, ocurrirá el próximo veinte de abril.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTA. Materia de impugnación.

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora,¹² supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona la resolución impugnada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico¹³.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

5.1. Pretensión.

La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque la redictaminación impugnada y, en su caso, actuando en plenitud de jurisdicción, determine que el Proyecto es viable para que puedan ser sometidos a votación en la consulta.

5.2 Causa de pedir.

La causa de pedir radica en la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como falta de

¹² En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia **4/99**, de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.

exhaustividad en su análisis, lo cual genera una vulneración al derecho de participación de la promovente.

5.3 Agravios.

Como se aprecia en la demanda, la parte actora controvierte la redictaminación del Proyecto, en sentido negativo planteando lo siguiente:

La redictaminación impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, en oposición al artículo 126 de la Ley de Participación, además de faltar a los principios de exhaustividad y certeza, al abstenerse de realizar el análisis puntual y completo de los planteamientos expuestos en el escrito de aclaración presentado por la parte actora y solamente decretar la inviabilidad a partir de razones genéricas y de la cita aislada de preceptos normativos.

Lo anterior, porque la responsable, al redictaminar el Proyecto, no precisó de qué manera, la instalación de portones de seguridad, obra en la cual consiste dicha propuesta, representa una obstrucción indebida a la vía pública ni analiza si la misma podría ajustarse a esquemas permitidos legalmente a través de autorizaciones administrativas.

5.4. Metodología de estudio.

Los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora, pues lo importante es atender todos los planteamientos por ésta formulados¹⁴.

SEXTA. Estudio de fondo.

6.1. Decisión.

En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora son **fundados**.

6.2. Marco normativo.

6.2.1 Naturaleza del presupuesto participativo.

El Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad¹⁵. La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, sin que, de forma alguna suplan o subsanen las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹⁵ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.¹⁶ Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la Consulta son las siguientes:

a. Emisión de la convocatoria. Le corresponde al Instituto Electoral.¹⁷

En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante.¹⁸

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.¹⁹ Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.²⁰

c. Registro de proyectos. Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto

¹⁶ Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

¹⁷ Artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación.

¹⁸ Artículo 123 de la Ley de Participación.

¹⁹ De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, se celebraron del dieciocho de enero al quince de febrero. La publicación de las convocatorias, en la Plataforma Digital, se hará a partir del 16 de enero y hasta el 12 de febrero de 2026; y, de los listados de problemáticas y prioridades, a partir del 19 de enero y hasta el 20 de febrero de 2026 en la Plataforma Digital.

²⁰ De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación.

Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.²¹

d. Validación técnica de los proyectos. El órgano dictaminador de cada alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.²²

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.²³ Una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

6.2.2 Principio de legalidad.

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, establece el imperativo

²¹ El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación. De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, la presentación fue desde las 09:00 horas del quince de enero hasta las 24:00 horas del 1 de marzo, a través de la Plataforma Digital; y del veinticinco de enero al uno de marzo, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la unidad territorial en la que se quiera registrar proyecto.

²² Artículo 126, de la Ley de Participación.

²³ Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizará la dictaminación de los proyectos.

El doce de marzo serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

Las personas proponentes cuyos proyectos sean calificados inviables podrán presentar del trece al dieciséis de marzo, un escrito de aclaración ante el órgano dictaminador o un juicio ante el Tribunal.

Del diecisiete al veintiuno de marzo, los órganos dictaminadores realizarán la segunda dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados. El veintidós de marzo enviarán los proyectos de nuevos dictámenes a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las Direcciones correspondientes, y serán publicados el veintitrés de marzo.

para toda autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse en atención a la naturaleza del acto emitido. Así, la fundamentación implica la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión clara, lógica y congruente de las razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad a emitir la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuada correspondencia entre los hechos del caso y las normas jurídicas invocadas.

En este sentido, no basta con señalar de manera genérica disposiciones legales o formular afirmaciones abstractas, sino que la autoridad está obligada a exteriorizar un razonamiento que permita advertir por qué, en el caso específico, se actualiza el supuesto normativo que sustenta su decisión.

El referido principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, por lo que tales exigencias deben observarse de manera estricta por las autoridades al emitir actos que incidan en los derechos de participación ciudadana.²⁴ Ahora bien, la inobservancia de dicho mandato constitucional puede manifestarse bajo dos vertientes: la falta de fundamentación y motivación, o bien, su indebida o incorrecta realización.

²⁴ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2001, de rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”.

La falta de **fundamentación y motivación** se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o deja de expresar las razones que justifican su determinación; mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando, aun citando normas y exponiendo argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan congruencia con los hechos que se pretenden sustentar.

En este contexto, la debida fundamentación y motivación no sólo constituye una formalidad exigida por la Constitución, sino que tiene como finalidad garantizar el principio de certeza jurídica, entendido como el derecho de las personas a conocer con claridad, precisión y congruencia las razones que sustentan los actos de autoridad, a fin de evitar arbitrariedades y permitir el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, el principio de **exhaustividad** consiste en que las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas. Este principio debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales,

por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad²⁵.

6.2.3. Determinación del Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

²⁵ Conforme a la tesis **XXVI/99** emitida por la Sala Superior de rubro: **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

De conformidad con la Base Novena de la Convocatoria, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará integrado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2 (Dictamen de Proyecto para la Consulta de Presupuesto), correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la UT correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos de dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar, en la Plataforma Digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el órgano dictaminador correspondiente determine.

6.3. Caso concreto.

Tal y como fue señalado, la parte demandante cuestiona lo expuesto por la autoridad responsable en el acto impugnado, porque estima que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que la autoridad responsable incumple el principio de exhaustividad y certeza, pues no hizo un análisis puntual del escrito de aclaración presentado por la parte actora, con el fin de que el dictamen inicial fuera reformulado.

En ese sentido, la parte actora se queja, en lo medular, de que la redictaminación impugnada no responde a lo planteado en tal escrito.

Al respecto, este Tribunal estima conveniente hacer un contraste entre las razones proporcionadas por la autoridad

responsable en la dictaminación y la redictaminación del Proyecto:²⁶

RUBRO ANALIZADO	RAZONES QUE SUSTENTAN EL DICTÁMEN	RAZONES QUE SUSTENTAN EL REDICTÁMEN
Impacto comunitario	NO CUMPLE.	NO CUMPLE.
Viabilidad Técnica	SI CUMPLE	SI CUMPLE.
Viabilidad Jurídica	El rediseño de la vialidad y la transformación del uso del espacio público (peatonalización parcial) es competencia exclusiva de la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) y requiere autorizaciones formales de esta dependencia. Al no contar con dichas validaciones, la ejecución del proyecto por parte de la Alcaldía carecería de sustento legal, lo que podría derivar en observaciones administrativas o en la revocación de las obras realizadas.	El proyecto incumple con lo dispuesto en la Constitución Política de la Ciudad de México <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 13, apartado D (Espacio público). Asimismo, también con el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México artículo 34, fracción VI, establece lo siguiente: Artículo 34.- En la vía pública está prohibido: III. Colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos; VI. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto, a menos que se cuente con la debida autorización para la restricción temporal de la circulación de vehículos por la realización de algún evento.
Viabilidad Ambiental	SI CUMPLE.	Si CUMPLE.
Viabilidad Financiera	El alcance planteado excede la capacidad presupuestal asignada, lo que lo convierte en una propuesta no ejecutable en los términos planteados.	SI CUMPLE.

Como es posible apreciar a partir de la confrontación de los razonamientos en los cuales el órgano dictaminador respaldó

²⁶ Mismas que pueden constatarse en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, consultable en la dirección electrónica del IECM.

tanto la dictaminación como la redictaminación del Proyecto, asiste razón a la parte actora, pues como resultado de la segunda oportunidad en que el órgano dictaminador revisó el Proyecto, su determinación efectivamente adolece de una adecuada motivación y fundamentación.

Lo anterior, porque la responsable limitó el análisis de la propuesta, al redictaminarla, a citar disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en cuya infracción incurriría la implementación del Proyecto, pero sin aportar alguna explicación de las razones por las cuales la instalación de portones de seguridad en los que la misma propuesta consiste, entorpecería la circulación de peatones y vehículos.

De ahí lo fundado del disenso, pues aun cuando la respuesta proporcionada por la redictaminación a cierto escrito de aclaración debe explicar o detallar las razones por las que persiste la no viabilidad del Proyecto, partiendo de atender y responder a los planteamientos de inconformidad sobre la dictaminación negativa primigenia, mediante razonamientos que justifiquen o expliquen de mejor o mayor forma las razones de la negativa sostenida inicialmente, la autoridad responsable únicamente citó el contenido de ciertos preceptos normativos, sin argumentar por qué el Proyecto los infringiría; proceder omiso que hacen suponer que lo manifestado en la aclaración no fue tomada en cuenta.

En función de lo anterior, lo conducente sería revocar el redictamen impugnado y ordenar a la responsable emitir una nueva determinación en la que subsanara las deficiencias.

Sin embargo, en el caso, el realizar lo precisado crearía una falsa expectativa de derecho para la demandante por remitirse al ente que en dos ocasiones determinó de manera deficiente la negativa del proyecto presentado, aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.

De esta manera, dado que en el presente asunto este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir la determinación, lo procedente es revocar el redictamen impugnado y resolver de fondo la controversia planteada en **plenitud de jurisdicción**²⁷, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable.

Así, a partir de la información que obra en autos, así como del marco jurídico vigente en la Ciudad de México, puede advertirse lo siguiente.

Ciertamente, en el escrito de aclaración de la parte actora, cuya copia obra en autos del juicio en que se actúa, se formulan planteamientos en contra de la falta de fundamento y motivación del dictamen, al no proporcionarse con claridad las

²⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**", que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

razones o los elementos para sostener la inviabilidad jurídica del Proyecto ni citarse las disposiciones legales cuya inobservancia propició esa inviabilidad.

Particularmente, la parte actora manifiesta que la competencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México comprende sólo lo relativo a vías primarias, siendo que los portones de seguridad del Proyecto se instalarían en vías secundarias, sin transformar el uso del espacio público.

También es verdad que tales planteamientos no son atendidos o explicados en la redictaminación impugnada, la cual se limita, como se ha evidenciado, a invocar preceptos legales pero sin justificar de qué manera el Proyecto no los respetaría.

Sin embargo, al analizarse por este Tribunal las condiciones de la propuesta para implementar el Proyecto, ésta no colmaría su factibilidad en el aspecto jurídico —conforme al artículo 126, cuarto párrafo, de la Ley de Participación—.

En este punto, es conveniente tomar en cuenta que, de acuerdo a la descripción que la misma parte actora hizo del Proyecto en su solicitud de registro —la cual obre en autos del presente expediente— se advierte que la propuesta consiste en *“el suministro y colocación de siete portones de 3.0 m de altura con base de soporte de 3.50 m, cada 50 cm, sobre lado de concreto con tornillos... además de cinco cámaras de alta de alta definición con lectura de matrícula de día y de noche”*, en algunas calles de la unidad territorial Atenor Salas.

De tal suerte, este Tribunal toma en cuenta que el artículo 34, fracción V, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, prevé la prohibición de cerrar u obstruir la circulación en la vía pública, con plumas rejas o cualquier otro objeto, sin contar con la debida autorización.

De manera que, si la obra en la que consiste el Proyecto consiste en la instalación de portones que limiten el acceso a ciertas calles de la unidad territorial Atenor Salas, tal como lo reconoce la propia parte actora en su aclaración, entonces resulta evidente que, para ejecutar una propuesta como tal, es necesario la autorización de la autoridad competente.

En esa tesitura, el artículo 181 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, confiere a la mencionada Secretaría local, la facultad de regular la red vial, sin distinguir entre vías primarios y secundarias, y autorizar cualquier construcción a ejecutarse en la misma.

En todo caso, tratándose de vías secundarias, de cualquier modo, el artículo 15, fracción III, de la ley en cita, dispone que la alcaldía correspondiente –pero no el respectivo órgano dictaminador de proyectos de presupuesto participativo— deberá autorizar el uso de tales vías, para fines distintos a su naturaleza y destino, a saber, el permitir el acceso a los predios y facilitar el flujo del tránsito vehicular no continuo, según lo prevé el artículo 178, fracción III, del ordenamiento invocado.

Por consiguiente, en un supuesto que requiere autorización, se ubica el Proyecto, considerando que éste comprende,

precisamente, la instalación de portones para controlar el paso hacia ciertas calles, es decir, con el fin de limitar el acceso a ciertos predios, así como reducir el flujo vehicular continuo en calles de la referida unidad territorial.

Si se toman en cuenta las anteriores circunstancias, es claro para este órgano jurisdiccional que, al analizarse las condiciones de la propuesta para implementar el Proyecto, éstas no colman su factibilidad en el aspecto jurídico — conforme al artículo 126, cuarto párrafo, de la Ley de Participación— cuestión suficiente para confirmar su dictaminación en sentido negativo.

Esto, sin necesidad de ocuparse de los otros rubros de viabilidad (técnico, ambiental, financiero o de impacto de beneficio comunitario o público) pues basta con que uno de ellos no se satisfaga, para impedir su postulación en la Consulta, toda vez que, la declaración de factibilidad y viabilidad implica la imprescindible concurrencia de tales aspectos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación.

Por consiguiente, lo expuesto denota que el Proyecto, de cualquier modo, no se ajusta a los parámetros que han de colmarse para evidenciar que es factible conforme al marco normativo aplicable, es decir, que cumple con las disposiciones a ser observadas para su puesta en marcha, en concreto, las relativas a la autorización requerida, otorgada por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México o por la Alcaldía, como autoridades competentes.

Por tanto, declarar la viabilidad del Proyecto, sin contar con la autorización o el permiso previo correspondiente, emitido por la instancia gubernamental competente, podría traducirse en una vulneración al principio de certeza y de efectividad del sufragio, rectores en materia de participación ciudadana —en la medida que implicaría un ejercicio consultivo en el cual la ciudadanía participará emitiendo su voto—.

Porque si el Proyecto contendiera en tal ejercicio, fuera promocionado como alternativa factible y lograra captar la mayoría de las opiniones a su favor, ganando la Consulta en la Unidad Territorial Atenor Salas, al final de cuentas, la efectividad de ese resultado estaría supeditada a la eventualidad de que dicho permiso o autorización sea aprobado, y en caso de que se negara, además de hacer inejecutable el Proyecto, en detrimento de la votación que le dio el triunfo, conllevaría que la ciudadanía participara en la Consulta, sin contar con la plena seguridad de que esa propuesta, aun cuando cuente con su preferencia, pueda materializarse —sin que un triunfo pueda justificar la inobservancia del permiso o autorización, pues ello sería contrario a Derecho—.

Aunado a lo anterior, este Tribunal ha razonado que la videovigilancia en espacios públicos es competencia directa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana²⁸ de la Ciudad de México; asimismo, ha indicado que la seguridad ciudadana es una actividad sustantiva inherente a las alcaldías,²⁹ que debe

²⁸ Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

²⁹ Artículos 29, fracción VII, 58 y 61 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la CDMX.

atenderse coordinadamente con el gobierno de la Ciudad.³⁰ Aspectos que implicaría una incompatibilidad con la finalidad del presupuesto participativo, en términos del artículo 117, tercer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la redictaminación emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez relacionado con el Proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026, denominado "*Portones de Seguridad*", registrado bajo el folio **IECM-DD17-000331/2026**, para la Unidad Territorial Atenor Salas.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del Proyecto en cuestión.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³⁰ Aspectos razonados entre otros, al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-295/2025.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL